



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 11001 31 05 **016 2019 00479 00**, informando que la apoderada judicial de MEDIMAS EPS SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, la apoderada judicial de MEDIMAS EPS SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debido a que el escrito de subsanación de la contestación no fue allegado dentro del término legal.

Según indica la recurrente, se debe conceder nuevamente el término para subsanar la contestación de la demanda, toda vez que, la Superintendencia de Salud, mediante Resolución 2022320000008646 del 08 de marzo de 2022, ordenó tomar la posesión inmediata de los bienes de la demandada para realizar su liquidación, aunado a que, dispuso: *“la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar el proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”*

La encartada resaltó que el auto que inadmitió la contestación de la demandada data del 02 de marzo de 2022, mismo que fue notificado mediante estado del 03 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar feneció el 10 de marzo de 2022, momento para el cual no se había notificado de manera personal al liquidador de la demandada.

En este punto, se debe recordar que hasta la fecha no obra la subsanación de la contestación de la demanda, ni la aludida Resolución emitida por la Superintendencia de Salud, pues no fue allegada por parte de la demandada.

Al respecto, se debe precisar que son los apoderados judiciales los directamente interesados en que los estrados judiciales conozcan los procesos de reorganización o liquidación que se adelantan en contra de las sociedades que han demandado o que representan, máxime cuando se trata de la demandada, pues en virtud del deber enlistado en el numeral 1 del artículo 78 del CGP, debe informar de manera oportuna el inicio del proceso de liquidación, dado que el mismo puede afectar los intereses de la parte demandante.

De esta manera, observa el Despacho que, el auto que inadmitió la demanda es anterior a la aludida Resolución expedida por la Superintendencia de Salud y pese a que data del 08 de marzo de 2022, es decir, dos días antes del vencimiento del término, lo cierto es que la misma no fue aportada dentro del presente proceso, ni siquiera con la formulación del recurso, por lo que no pudo ser conocido para el momento en el que se encontraba en curso el término para subsanar la contestación.

Igualmente, se debe recordar a las partes que en materia comercial, la legislación prevé el registro de los actos en el registro mercantil para que sean oponibles a terceros, de tal manera que la decisión de dar inicio al proceso de liquidación está sujeta a su registro ante la Cámara de Comercio para que surta efectos ante terceros. De allí que, una cosa es la expedición de la decisión de dar inicio al proceso de liquidación y otra es su registro ante la Cámara de Comercio, momento en el que goza de oponibilidad ante terceros.

Una muestra de lo anterior en materia del liquidador de una sociedad, es lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Comercio:

“Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.”

Como se puede ver, un requisito necesario para que el nombramiento de los liquidadores surta efectos es su registro ante la Cámara de Comercio.

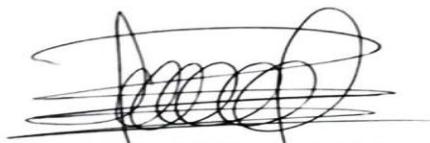
Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a verificar el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, por medio del portal RUES, evidenciando que tanto la Resolución que ordenó la liquidación de la entidad, como el nombramiento del Liquidador se realizaron el día 11 de marzo de 2022, momento en el que ya había fenecido el término para subsanar la contestación. En consecuencia, resulta imposible dar razón a la recurrente, pues durante los cinco días hábiles concedidos a la demandada para subsanar la contestación, no era oponible la Resolución expedida por la Superintendencia de Salud y menos el nombramiento del liquidador, pues esos actos sólo fueron registrados en la Cámara de Comercio el día 11 de marzo de 2022, cuando ya había vencido el término para subsanar.

Ahora bien, en gracia de discusión, el nombramiento del liquidador de la sociedad no tiene la fuerza de revivir etapas procesales, ni de suspender los términos, pues se trata de un cambio de representante legal que no incide en las etapas que ya han sido agotadas dentro de los procesos judiciales. Asimismo, no ha sido aportada la Resolución expedida por la Superintendencia de Salud, por medio de la cual dispuso que se debía notificar al liquidador de la sociedad, situación que imposibilita su lectura completa, a fin de determinar con exactitud el contexto de la orden, a qué procesos se refiere, bajo qué términos se debe realizar la notificación y a cargo de quién se encuentra la misma.

Por lo anterior, **NO REPONE**, la decisión tomada en auto del 06 de abril de 2022, como consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Y, ordena enviar las diligencias a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
067 del 05 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario